

zamiento que no están dentro de estas IBAs, con el objetivo de evitar la pérdida o alteración de estos hábitat naturales.

El Ayuntamiento de Cañaveral (Cáceres) comenta que tres de las ubicaciones propuestas la 16 A, 16 B y 16 C se encuentran en su término municipal, y dentro de los límites de la IBA 299 (Embalse de Alcántara-Cuatro Lugares), que posee una gran riqueza en avifauna. Aconseja descartar estas ubicaciones por la afección que sufriría la mencionada IBA. Informa así mismo, que estos emplazamientos podrían afectar además al rico patrimonio arqueológico de la zona.

Considerando las respuestas recibidas, los criterios del Anexo III de la Ley 6/2001, analizados detalladamente los factores ambientales que resultan afectados de manera diferencial, según el emplazamiento del que se trate y tras la realización de una visita técnica a todas las zonas que se podrían ver afectadas por la implantación de las áreas de servicio propuestas, se llega a la conclusión de que las ubicaciones más viables desde el punto de vista medio ambiental, son las denominadas como: ubicación 16A; ubicación 21; ubicación 25B; ubicación 36, ubicación 45; ubicación 49 y ubicación 50. Con los emplazamientos anteriormente mencionados previsiblemente, no se producirían afecciones importantes ni a espacios naturales protegidos ni a elementos de patrimonio cultural ni tampoco, a otras áreas que no gozan de protección, pero que son importantes por su naturalidad y por la flora y fauna que en ellas habitan. Por todo ello, se considera que las ubicaciones ya citadas son las más viables y adecuadas desde el punto de vista medio ambiental, de todas las propuestas en este estudio informativo. El resto de los emplazamientos propuestos en el estudio informativo, debido a las previsibles afecciones negativas que causarían sobre hábitats, paisaje, espacios protegidos, flora, fauna o elementos de patrimonio cultural de la zona, no se consideran viables desde el punto de vista medio ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la Secretaría General de Medio Ambiente a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 18 de diciembre de 2003 y siempre que los emplazamientos seleccionados sean los denominados ubicación 16A; ubicación 21; ubicación 25B; ubicación 36; ubicación 45; ubicación 49 ó ubicación 50, considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el «Estudio Informativo para la Localización y Dimensionamiento de Áreas de Servicio a lo largo de la autovía de la Plata a su paso por Extremadura. Tramo: Límite de provincia Salamanca-Límite de provincia de Huelva» en las provincias de Cáceres y Badajoz; debiendo someterse al citado procedimiento el estudio informativo del resto de los emplazamientos propuestos.

No obstante, en la realización del proyecto se deberán tener en cuenta las sugerencias recogidas en las respuestas emitidas por la Confederación Hidrográfica del Tajo; Confederación Hidrográfica del Guadalquivir; Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura; Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura; Ecologistas en Acción Extremadura; Sociedad Española de Ornitología (SEO); Ayuntamiento de Cañaveral (Cáceres). Según se informa en la documentación recibida, no aparecen yacimientos arqueológicos ni paleontológicos directamente afectados por las ubicaciones seleccionadas, aun así y dada la gran riqueza arqueológica de la zona de estudio, se remarca la necesidad de cumplir estrictamente la Ley 2/99 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, incidiendo especialmente en las ubicaciones 16 A y 25 B, donde bajo ninguna circunstancia se podrá afectar ni a la Calzada Romana ni a su entorno de protección fijado en la citada Ley de Patrimonio. Si durante el desarrollo de los proyectos de construcción de las áreas de servicio se produjera el hallazgo casual de algún yacimiento, se deberá notificar a la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura y a los ayuntamientos afectados, con el fin de salvaguardar su integridad y proponer las medidas protectoras y correctoras más adecuadas. Se evitará la afección sobre el arroyo de las Peñuelas que discurre en zonas cercanas a la ubicación 50, para la realización de cualquier actuación sobre este cauce natural se deberá contar previamente con la autorización de la Confederación Hidrográfica correspondiente. Teniendo en cuenta la existencia de zonas que aun no gozando de protección, son consideradas ambientalmente importantes, se pone de manifiesto la necesidad de que la superficie total ocupada por las áreas de servicio propuestas dentro de alguna de estas zonas, sea la mínima necesaria (según la Orden Circular 320/94 C. y E), con el fin de causar la menor afección ambiental posible. Los aceites usados y grasas, procedentes del mantenimiento y reparación de vehículos, así como sus recipientes, tendrán que ser retirados por un gestor autorizado. Todas las edificaciones que se construyan en el desarrollo de estas áreas de servicio, se integrarán adecuadamente al entorno que les rodea, cuidando tanto los materiales utilizados como su color y textura; evitando en todo momento afecciones paisajísticas a la zona. Las siembras

y plantaciones vegetales que se realicen en las áreas afectadas, se diseñarán con especies autóctonas, teniendo en cuenta las características físicas de las unidades de actuación, la litología de la zona y la vegetación de su entorno inmediato; se evitará el empleo de especies exóticas en especial aquellas de carácter invasor. Para evitar la afectación de la calidad de las aguas de la zona (superficiales y subterráneas) es necesario que los vertidos que se originen durante la explotación de la nueva infraestructura, cumplan con los límites establecidos sobre el contenido de productos contaminantes, por ello se enfatiza en la necesidad de depurar convenientemente las aguas residuales producidas en las áreas de servicio. De igual manera se realizará un sistema de drenaje que recoja y depure las aguas hidrocarburadas así como los vertidos de combustible y los procedentes del lavado de vehículos, haciéndolos pasar por una balsa de dilución y decantación previo a su vertido. Se evitará la afección a la vegetación natural (generalmente encinas y alcornoques) que pueda existir en alguna de las ubicaciones seleccionadas, si durante el desarrollo del proyecto tuviera que ser ineludiblemente afectada, se recomienda cuando técnicamente sea viable, su trasplante a terrenos apropiados. Además y con carácter general, se deberán aplicar tanto las medidas protectoras y correctoras, como el plan de seguimiento y control expuestos en el estudio informativo y en la documentación ambiental presentados.

Madrid, 18 de diciembre de 2003.—El Secretario general, Juan María del Álamo Jiménez.

1965

RESOLUCIÓN de 19 de diciembre de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Riego de 20 de hectáreas en una finca de don Juan Carlos Torroba Álvarez, en el término municipal de Candelada (Ávila)», en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto Riego de 20 hectáreas en una finca de D. Juan Carlos Torroba Alvarez en el término municipal de Candelada (Ávila), se encuentra comprendido en el apartado c del Grupo 1 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Confederación Hidrográfica del Tajo remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación e informes redactados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León sobre la afección ambiental de la actuación.

El proyecto Riego de 20 hectáreas en una finca de D. Juan Carlos Torroba Alvarez en el término municipal de Candelada (Ávila) tiene por objeto poner en regadío, mediante la aportación de un aprovechamiento de aguas subterránea existente, 20 hectáreas destinadas a riego por aspersión.

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III de la Ley 6/2001, los informes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001 la Secretaría General de Medio Ambiente a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 19 de diciembre de 2003, resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto Riego de 20 hectáreas en una finca de D. Juan Carlos Torroba Alvarez en el término municipal de Candelada (Ávila). No obstante, deberán de tenerse en consideración las condiciones impuestas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

Madrid, 19 de diciembre de 2003.—El Secretario General, Juan del Álamo Jiménez.